AÑO DE 1860. Sábado 15 de setiembre. NÚMERO 112.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 543.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de ayer me dice lo que sigue:

A las nueve de la mañana de ayer desembarcaron SS. MM. y AA. en Palma; mas de 60,000 habitantes del interior de la isla y la poblacion de la ciudad acudieron al punto. El entusiasmo con que ha sido recibida S. M. y su Real familia, es inmenso.

En la misma tarde del desembarco visitaron las Reales Personas los establecimientos de Beneficencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia Orense 14 de setiembre de 1860.—E. G. I., Francisco Antonio Blanco.

Número 544.

En la Gaceta de Madrid número 253 del domingo 9 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de agosto último, á la que acompañaba el reglamento formado por esa Junta para la distribucion de las dos pagas mandadas abonar por Real orden de 21 de julio último á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, y á las familias de los fallecidos en ella ó de sus resultas, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que aparecen del adjunto ejemplar; disponiendo al propio tiempo que para que tenga la mayor publicidad posible en beneficio de los interesados á quienes se contrae, se inserte en la Gaceta de Madrid, y se remita una copia del mismo al Ministerio de la Gobernacion, significándole la conveniencia de que dé sus órdenes á los Gobernadores civiles de las provincias para la insercion de dicho reglamento en los Boletines oficiales de las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1860.—O-Donnell.—Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa.

REGLAMENTO

PARA LLEVAR Á CABO LA REAL ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1860, EN QUE SE PREVIENE SE DISTRIBUYAN DOS PAGAS Ó MENSUALIDADES Á LOS HERIDOS É INUTILIZADOS EN LA GLORIOSA CAMPAÑA DE AFRICA, Y Á LAS VIUDAS, HUÉRFANOS Ó PADRES DE LOS QUE HAN FALLECIDO EN ELLA.

Artículo 1.° El objeto de esta soberana disposicion, adoptada de conformidad con lo acordado por la Junta nombrada para proponer el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los cuantiosos donativos debidos al patriotismo de muchas corporaciones y particulares en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y de las viudas, huérfanos ó padres de los que en ella ó de sus resultas hubieren fallecido, es facilitar desde luego algun socorro á los individuos comprendidos en la misma, hasta que conociendo aproximadamente tanto la cantidad total á que asciendan los referidos donativos, como el número de heridos inutilizados y fallecidos de la precitada campaña, se pueda, con presencia de tan indispensables datos, determinar equitativamente la distribucion definitiva.

Art. 2.° Las viudas, huérfanos ó padres de los fallecidos, únicos parientes de estos á quienes hasta ahora se han hecho extensivos los beneficios de la referida Real resolucion, deberán dirigir las instancias en solicitud de dichas mensualidades al Capitan general del distrito á que corresponda el pueblo de su vecindad, ó al Presidente de la mencionada Junta, expresando el caso en que se encuentren, que deberá acreditarse acompañando los documentos que lo justifiquen y que habrán de ser:

Para las viudas.

Las fés de defuncion del marido y la partida de casamiento.

Para los huérfanos.

Las fés de defuncion de padre y madre, por lo que se expresará en el artículo siguiente, la partida de casamiento de los mismos y la fé de bautismo de los recurrentes.

Para los padres.

La fé de defuncion y de bautismo del hijo, y la partida de casamiento de los padres.

Además todos acompañarán certificacion de la Autoridad local, en que se acredite el pueblo de su vecindad; y para percibir las cantidades que se les señalen habrán de acudir por sí á verificarlo, ó en su lugar nombrarán persona competentemente autorizada.

Art. 3.° Los huérfanos de los fallecidos ó sus tutores no podrán reclamar las dos pagas sino acreditan que aquellos lo son tambien de madre, pues en otro caso corresponde á la viuda solicitarlas.

Art. 4.° Si ocurriere que hubiese huérfanos del primer matrimonio de alguno de los fallecidos y además viuda por haber pasado á segundas nupcias, la reclamacion se hará por esta última, pero el importe total de las pagas se distribuirá en la forma prevenida para las pensiones de viudedad y orfandad en tales casos.

Art. 5.° Para que los Jefes, Oficiales y tropa de los regimientos y batallones de cazadores de infantería, de los regimientos de caballería, artillería é ingenieros como los de toda fuerza armada de los diversos institutos del ejército comprendidos en la Real orden mencionada, perciban las dos pagas ó mensualidades de que trata, los Coroneles ó Jefes principales formarán relaciones nominales duplicadas de ellos, incluyendo tan solo á los Jefes y Oficiales que se hallaren con destino en los mismos al formarlas; y respecto de la clase de tropa, comprenderán á los que estuviesen destacados, en uso de licencia temporal en hospitales y aun declarados inútiles, hayan ó no recibido las correspondientes licencias absolutas, pudiendo servir de norma el formulario núm. 1.°

Art. 6.° Los precitados Coroneles ó Jefes principales, pasarán estas relaciones al Capitan general del distrito en que se halle destinada la Plana mayor de sus cuerpos, para que dicha Autoridad, en virtud de las facultades que la competen, pueda declarar el derecho al pago y disponer su abono, y tan luego como reciban su importe ordenarán la distribucion, dando parte en el mas breve plazo posible al Capitan general de haberla así verificado, expresando además si ha resultado alguna cantidad sobrante ó sin aplicacion, á causa de haber fallecido alguno de los comprendidos en las precitadas relaciones ó por otro motivo, para que por su conducto llegue á conocimiento de la Junta.

Art. 7.° Para los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos del ejército que sirven fuera de filas ó se hallen en comision activa del servicio, los Directores generales pasarán, respecto de los primeros, relaciones duplicadas á los Capitanes generales de los distritos en que se hallan destinados, y para los segundos los Generales ó Jefes superiores de que dependan.

Art. 8.° Los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo ó que hayan pasado á otras carreras, dirigirán sus reclamaciones documentadas al Presidente de la Junta ó al Capitan general del distrito en que residan.

Art. 9.° Los individuos pertenecientes á los tercios disueltos que se consideren con derecho á los beneficios de la referida Real orden, harán respectivamente sus reclamaciones, por solicitudes particulares documentadas, á los Capitanes generales de las Provincias Vascongadas ó Cataluña.

En razon á que no existen en la Junta las noticias de los muertos, heridos é inutilizados de los referidos tercios, los mencionados Capitanes generales procurarán remitirlas á la misma lo antes posible, reclamándolas, si lo creen necesario, de los Jefes superiores de aquellos ó de las Diputaciones que los costearon.

Art. 10. Los individuos no militares que se han hallado en la gloriosa campaña de Africa, como agregados á la Administracion ó Sanidad militar, ó en otros servicios, que se crean con derecho á los auxilios de la Real orden de 21 de junio, dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de la Junta para el curso que corresponda.

Art. 11. Las instancias en solicitud de que los huérfanos de los fallecidos en campaña sean admitidos en Colegios ó en establecimientos de educacion, ó de que sean atendidos para ser colocados en las diversas carreras del Estado, se dirigirán al Gobierno de S. M. ó á las Juntas que estén al frente de dichos establecimientos.

Art. 12. La declaracion de las mensualidades expresadas es exclusiva de los Capitanes generales de los distritos, prévia la correspondiente justificacion del caso, los cuales la comunicarán, para la realizacion del pago en la Península, á los Gobernadores civiles de las provincias donde estén avecindados los reclamantes; y para los presidios menores y Chafarinas se verificará el pago por la Tesorería de Hacienda pública de Malaga, prévia declaracion del Capitan general de

Granada, respecto de la plaza de Ceuta, su guarnicion y la division de ocupacion por la de Cádiz, en virtud de declaracion del Capitan general de Andalucía; y finalmente, en cuanto á las tropas del ejército de ocupacion en Tetuan, por los de Málaga ó Cádiz, á ménos que por las dilaciones ó entorpecimientos que esto origine, crea mas conveniente su General en Jefe, á quien corresponde la declaracion del derecho que se practique por la Administracion militar.

Art. 13. Este pago es un adelanto que hacen dichas dependencias á reintegrar del fondo destinado á donativos, y para conocer su importe, como verificar oportunamente el reintegro, mensualmente se pasará á la Junta por los Capitanes generales de distrito, con arreglo á la circular de 28 de julio último, la noticia de los pagos que hayan declarado, y por las Direcciones del Tesoro y de la Administracion militar, de los que hayan satisfecho por las diversas Tesorerías de provincias ó Intendencias.

Art. 14. Los Capitanes generales de distrito, en los estados mensuales que remitan á la Junta á consecuencia de la mencionada circular, expresarán los nombres de todas las personas socorridas, sin otra excepcion que los de los comprendidos en las relaciones de los regimientos ó batallones, para los que bastará poner el de éstos y la cantidad total que se haya dispuesto pagar, en razon á que ha de acompañarse una de las relaciones que por duplicado habrán presentado á aquellas Autoridades los Jefes principales de los mismos.

Art. 15. Todos los expedientes sobre reclamaciones de donativos distribuidos en las diversas Capitanías generales á consecuencia de las relaciones de que tratan los artículos 5.° y 7.°; ó de las reclamaciones de que hacen mérito el 2.°, 8.°, 9.° y 10, luego de ordenado el pago (quedando con nota para la redaccion de los estados mensuales) se pasarán á la Junta, para que en su Secretaría pueda formarse la estadística del número y clases de personas socorridas, del concepto por que lo han sido, y de las cantidades que las hayan correspondido para consultarla en las distribuciones ulteriores.

Art. 16. El plazo improrogable para la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de las dos pagas á consecuencia de la Real orden de 21 de junio se ha fijado por la de 30 de julio hasta igual dia de noviembre próximo, y por tanto desde dicha fecha quedarán sin curso ni efecto las que se reciban en esta Junta ó en las Capitanías generales de distrito.

DISPOSICIONES
Ó ACLARACIONES PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS ANTECEDENTES.

1.° Ninguno de los individuos comprendidos en la Real orden de 21 de junio tiene por ahora mas derecho que á dos pagas, exceptuando los padres ó madres que hayan perdido mas de un hijo en la gloriosa campaña de Africa, á los cuales se les señalarán dos por cada uno de éstos, sin perjuicio de tener en cuenta tan notable circunstancia para las distribuciones que nuevamente puedan acordarse.

2.° Los Jefes principales de los cuerpos que hayan recibido las dos pagas por medio de relaciones presentadas á los Capitanes generales de los distritos, no tienen necesidad de formar otras nuevas, y bastará que remitan un ejemplar duplicado, si así no lo hubiesen hecho, al respectivo Capitan general para que lo pase á la Junta. En el caso de que en dichas relaciones no hayan comprendido todos los individuos de que trata el artículo 5.°, dirigirán á los Capitanes generales á quienes corresponda, otra por duplicado en que se incluyan tan solo estos últimos.

3.° Si ocurriese que despues de haberse satisfecho á los cuerpos el importe de las relaciones generales en los distritos en que se halle su Plana mayor, se hubieren verificado otros pagos parciales á individuos de los mismos por consecuencia de solicitudes individuales ó por otro motivo, las cantidades que se hayan recibido de mas habrán de devolverse, y á este fin, los referidos Coroneles ó Jefes principales darán cuenta de las que sean á los Capitanes generales del distrito en que se hallen destinadas las Planas mayores, para que notificándolo á la Junta se determine la manera en que haya de practicarse la devolucion.

3.° Los cuerpos que aun tengan que formar las expresadas relaciones, incluirán en ellas á todos los que comprende el mencionado art. 5.°, rebajando del importe total las cantidades que hayan podido percibir algunos individuos de los mismos por estar destacados, por consecuencia de instancias particulares ó por otra causa, en la forma que se indica en el expresado formulario núm. 1.°

4.° Análoga deduccion se hará por los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército ó Jefes superiores de las demas dependencias militares, cuando pasen á los Capitanes generales del distrito las relaciones de los Jefes y Oficiales que sirvan fuera de filas ó se hallen en comisiones activas del servicio.

5.° Con el objeto de que ocurran las menos devoluciones posibles, se procurará, al formar las nuevas relaciones, tener en cuenta las deducciones que habrán de hacerse.

6.° Siendo una de las clases mas preferentes para las distribuciones que hayan de hacerse nuevamente, los licenciados por inútiles, el cuerpo de Sanidad militar, al practicar los reconocimientos en que haga la declaracion de tales, expresará clara y distintamente si la inutilidad ha procedido á consecuencia de las heridas recibidas en la campaña ó por otra causa mas ó ménos atendible. Los Capitanes generales de distrito, al expedir los correspondientes pasaportes y reclamar de los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército las respectivas licencias absolutas, marcarán tambien con precision la causa de la inutilidad, con el objeto de que en estos documentos, que serán en los que en último resultado han de apoyarse las instancias de los interesados en solicitud de que se les tenga presentes para las ulteriores distribuciones, conste bien terminantemente dicha circunstancia.

7.° Los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército remitirán por fin del presente mes á la Junta relaciones nominales de todas las licencias absolutas que hayan expedido por inútiles desde el principio de la campaña hasta aquella fecha, á los individuos que se hayan hallado en ella, con expresion de los cuerpos á que pertenecian, causa de la inutilidad y el punto de residencia, y despues lo verificarán mensualmente de las que nuevamente vayan expidiendo.

8.° Los licenciados por inútiles, tan luego como reciban la licencia absoluta, dirigirán sus instancias á la Junta, acompañadas de copia legalizada de la misma, en solicitud de que se les tenga presentes para las distribuciones que en lo sucesivo pudieran acordarse.

9.° En la Secretaría de la Junta, con presencia de las noticias de que tratan las disposiciones anteriores, se formará el estado general de inutilizados y la clasificacion de las diversas causas de inutilidad, con el objeto de consultarlo en las distribuciones ulteriores.

10. Siendo una de las dificultades que se notan para poder resolver con prontitud las instancias en solicitud de los socorros que prescribe la mencionada Real orden de 21 de junio, la falta de las fés de defuncion de los fallecidos, los Jefes de los cuerpos remitirán á la mayor brevedad posible las correspondientes á los suyos, á los Capitanes generales de los distritos á que pertenezcan los pueblos de los finados, con el objeto de que por dichas Autoridades lleguen á poder de las familias, ó se unan á los expedientes que éstas hayan promovido; y además los contralores de los hospitales donde hayan muerto individuos correspondientes á los cuerpos que hayan hecho la campaña de Africa, pasarán duplicadas fés de defuncion de los mismos á los Intendentes militares de que dependan, para que por conducto de éstos, sin pérdida de tiempo, llegue una á los cuerpos á que pertenecian, y la otra á los Capitanes generales de los distritos de que los muertos eran naturales, haciendo lo mismo en lo sucesivo, segun vayan ocurriendo nuevos fallecimientos.

Madrid 6 de setiembre de 1860.

REGIMIENTO Ó BATALLON *TAL*, NUM.....

RELACION *nominal de los Jefes, Oficiales, é individuos de la clase de tropa del expresado regimiento ó batallon, que han resultado heridos en la campaña de Africa, á fin de que puedan percibir las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de junio último.*

Batallon.........	Compañías.........	Clases.	Nombres.	Acciones en que fueron heridos.	Importe de las dos pagas.........	Idem de lo que debe deducirse por estar en el cuerpo.........	Liquido que le corresponde percibir....	Destino.	Observaciones.
»	»	Capitan......	D. *N.* de *N*....	En la de 23 de marzo.	2,000	»	2,000	P.	(Los que ocurran.)
»	»	Sargento 1.°	*N. N.*	En la de 14 de enero.	480	360	120	P.	
»	»	Cabo 1.°. ...	*N. N.*	En la de 1.° de enero.	360	»	360	L. T. por herido.	
»	»	Soldado.	*N. N.*	En la de 4 de febrero.	360	128	232	P.	
				SUMA.	»	»	»		

Madrid de de 1860.

V.° B.°—*El Coronel.* *El Teniente Coronel.*

			Reales.
Deducciones del importe de esta relacion, que asciende á.			
Por pagos hechos á individuos comprendidos en esta relacion á consecuencia de peticiones particulares, segun documento núm. 1.° que se acompaña..	»		»
Idem por pagos declarados á los que se hallan destacados, segun el documento núm. 2.°. .	»		
RESTA.			»

Madrid de de 1860.

DOCUMENTO NUM. 1.°

Relacion *nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que han sido socorridos con el auxilio de las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de junio último, en virtud de reclamaciones particulares.*

Batallones.	Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Reales.
»	»	Teniente.....	D. N. N. por la Tesorería de.........en virtud de instancia promovida al Capitan general de..................	»
»	»	Sargento 2.°..	N. N. por id. id.	»
»	»	Cabo.......	N. N.	»
»	»	Soldado......	N. N.	»
			Suma.	»

Madrid de de 1860.

DOCUMENTO NUM. 2.°

Relacion *nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa destacados de su cuerpo que han sido socorridos con el auxilio de las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de junio último.*

Batallones.	Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Reales.	
»	»	Capitan.....	D. N. de N.	2,000	Por la Capitanía general de......
»	»	Sargento 1.°..	N. N.	420	
»	»	Teniente....	D. N. N.	410	Por la de............
»	»	Cabo.......	N. N.	»	
			Suma.	»	

Madrid de de 1860.

SEGUNDA SECCION.

Circular núm. 545.

Se anuncia la relacion de los sugetos á quienes comprende terrenos la carretera de tercer orden de Verin á Chaves.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.° del Reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836, se anuncia la relacion de los dueños de terrenos que deben ser expropiados con motivo de la carretera de tercer orden que de Verin conduce á Chaves en el vecino reino de Portugal, y se hallan comprendidos dentro del distrito de Oimbra, para que los que tengan que reclamar alguna cosa, lo verifiquen durante el perentorio é improrogable plazo de quince dias, pasados los cuales no serán oidos.

Orense 11 de setiembre de 1860.—El Vice-Presidente del Consejo, G. I., *Francisco A. Blanco.*

Relacion nominal *de los dueños de las fincas que deben ocupárse en la carretera que desde los baños de Caldeliñas por Verin se dirige á la frontera de Portugal.*

Francisco Astorga, de Rabal.
Diego Astorga, de idem.
Manuel Diz, de idem.
María García, de idem.
Luis Alonso, de idem.
Manuel Fernandez, de idem.
José Perez, de idem.
Lorenzo Nuñez, de idem.
Teresa Alonso, de idem.
Manuel Perez Astorga, de idem.
Juan Prezado, de idem.
Domingo Rodriguez, de idem.
Juan Manuel Dieguez, de idem.
D. Benito Losada, de idem.
Juan Crespo, de San Ciprian.
Josefa Rigueiro, de idem.
Bartolomé Torres, de idem.
Sebastian Alonso, de idem.

Circular num. 546.

Seccion 6.ª—Negociado único. Hacienda.

La Direccion general de Loterías en despacho telegráfico de 10 del actual me dice lo que sigue:

En la extraccion celebrada en el dia de hoy han salido premiados los números siguientes:

25.=44.=19.=33.=85.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense setiembre 13 de 1860.— El Gobernador interino económico, Joaquin María Espiau.

Circular num. 547.

Direccion de Correos.—Negociado 2.°

Real orden mandando se celebre una nueva licitacion pública para contratar la conduccion del correo diario desde Orense á Vigo y del Porriño á Tuy.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del actual se me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente: «Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se celebre una nueva licitacion pública para contratar la conduccion del correo diario desde Orense á Vigo y del Porriño á Tuy, elevando el tipo á la suma anual de 50,000 rs. vellon, y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial para conocimiento del público y de las personas que quieran tomar parte en la licitacion, la cual tendrá lugar en los estrados de este Gobierno el dia 1.° de octubre próximo y hora de 12 de su mañana. Orense 14 de setiembre de 1860.—E. G. I., Francisco Antonio Blanco.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Vigo, con la obligacion de servir la Hijuela tambien diaria desde el Porriño á Tuy.

1.ª El contratista se obligará á conducir en carruage la correspondencia y periódicos desde Orense á Vigo, y á caballo desde el Porriño á Tuy y vice-versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos, se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

9.ª El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Orense y Pontevedra y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Vigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 1.° de octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 50,000 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en la Administracion de Rentas de Vigo como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 4,200 reales vellon en metálico; ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el

licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion, llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion* y el de la firma y domicilio del proponente; el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense á Vigo y del Porriño á Tuy y vice-versa, por el precio de. . . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23 Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condicion adicional.

Se autoriza la conduccion de pasageros en los carruages destinados á este servicio; pero en el concepto de que han de tener un almacen separado y capaz de contener con toda seguridad la correspondencia tanto del Reino, como de América; y sin perjuicio de que en los dias que el volúmen de esta última lo exija, se ocupe solo con ella el local destinado para los pasageros, que no se permitirán en este caso.

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

Por disposicion del Señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 15 de octubre próximo de doce á una de la tarde en la Casa consistorial de esta Capital ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano D. Santos de la Torre.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Montes de los pueblos.

Rústicas.—Mayor y menor cuantía.

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de la Bola.

Número de inventario.

135 Un monte denominado San Ciprian, con tojo: su mensura 1,000 ferrados, equivalentes á 62 hectáreas, 88 áreas y 64,550 centiáreas; linda N. comunal de Guillamil, M. otro de San Pedro, norte casas de Vilar, y de allí sigue camino por P. hasta San Pedro. Fué tasado en renta en 780 rs. por los que ha sido capitalizado en 17,550, y en venta en 26,000 rs. que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Gomesende.

177 Otro monte denominado Pena do Coba, con tojo y carrasco: su mensura 8 ferrados, equivalentes á 50 áreas y 30,916 centiáreas; linda N. D. Francisco Formoso, norte, P. y M. camino, lo atraviesa un sendero. Fué tasado en renta en un real y 50 cénts. por los que ha sido capitalizado en 33 rs. con 75 cénts., y en venta en 56 rs. que servirán de tipo para la subasta.

176 Otro monte denominado Coto de Mañoy, con tojo y carrasco: su mensura 152 ferrados, equivalentes á 9 hectáreas, 52 áreas y 97,425 centiáreas; linda N. y M. con monte de Matanza, P. bienes de D. Nicolás Lopez, norte Vicente Perez y otros. Fué tasado en renta en 22 reales por los que ha sido capitalizado en 495 rs., y en venta en 730 que servirán de tipo para la subasta.

178 Otro monte denominado Revolar, en dos partidas, con tojo y carrasco: su mensura 5 y medio ferrados, equivalentes á 34 áreas y 58,754 centiáreas; linda N. y M. D. Manuel Rodriguez y camino, P. Benito de Castro; y el otro linda norte, N. y M. carretera y presa de agua, y P. con sendero, lo atraviesa un camino: su mensura 34 áreas y 58,754 centiáreas. Fué tasado en renta en 2 rs. por los que ha sido capitalizado en 45 rs., y en venta en 82 rs que servirán de tipo para la subasta.

179 Otro monte denominado Coto da Seara, con tojo y carrasco, en el que se encuentran 49 piés de pinos cortados, y permanecen en el mismo, mas 40 piés todos de poco valor: su mensura 212 ferrados, equivalentes á 13 hectáreas, 33 áreas y 193,004 centiáreas; linda P. camino, N. D. Nicolás Feijó, norte y M. D. Francisco la Rosa y robledas de Manuel Seoane y otros. Fué tasado en renta en 44 rs. por los que ha sido capitalizado en 990 reales, y en venta en 1,484 rs. que servirán de tipo para la subasta.

180 Otro monte denominado Cudesás, de ínfima calidad: su mensura 3 ferrados, equivalentes á 18 áreas y 86,593 centiáreas; linda N. bienes de la capilla de Santa Eulalia, norte Benito Estevez, P. herederos de D Nicolás Lopez, y, M. María Benita García. Fué tasado en renta en 63 cénts. por los que ha sido capitalizado en 14 rs. y 18 cénts., y en venta en 21 rs. que servirán de tipo para la subasta.

182 Otro monte denominado Maravillas, con carrasco: su mensura 6 y ½ ferrados, equivalentes á 40 áreas y 87,618 centiáreas; linda N. y norte D. Francisco la Rosa, P. camino, y M. monte de rio Molinos. Fué tasado en renta en un real y 50 cénts. por los que ha sido capitalizado en 33'75, y en venta en 46 rs. que servirán de tipo para la subasta.

181 Otro monte denominado Hiche, con carrasco y tojo: su mensura 5 y medio ferrados, equivalentes á 34 áreas y 58,754 centiáreas; linda N. Juana Martinez, norte D. Antonio Otero, P. D. José Benito Martinez. Fué tasado en renta un real con 70 cénts. por los que ha sido capitalizado en 33'75, y en venta en 50 rs que servirán de tipo para la subasta.

183 Otro monte denominado Montesalo, con carrasco y peñasco: su mensura 200 ferrados, equivalentes á 12 hectáreas, 57 áreas y 72,930 centiáreas; linda N. con monte del Estado, norte con sendero que baja á las viñas de Laredo, M. herederos de Nicolás Lopez, y P. con camino de Puentedeva, lo cruzan tres caminos. Fué tasado en renta en 30 rs. por los que ha sido capitalizado en 675 rs., y en venta en 1,000 rs. que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

172 Un monte denominado Casarveite, con carrasco, de ínfima calidad: su mensura 39 ferrados equivalentes á 2 hectáreas, 45 áreas y 25,719 centiáreas, linda N. camino, M. con Somoza, P. camino público, norte Don Ramon Prieto. Fué tasado en renta en 9 rs. por los que ha sido capitalizado en 202'50 y en venta en 300 rs. que servirán de tipo para la subasta.

173 Otro monte denominado Outeiro, con cardea y peñascos, su mensura 10 ferrados equivalentes á 62 áreas y 88,646 centiáreas; linda con campo viejo y nuevo. Fué tasado en renta en 3 reales por los que ha sido capitalizado en 67'50 y en venta en 100 reales que servirán de tipo para la subasta.

174 Otro monte denominado Ver ó Espiora, con tojo y cardea; su mensura 213 ferrados equivalentes á 13 hectáreas, 32 áreas y 48,163 centiáreas; linda N. los herederos de Benito Alvarez y otros, norte rio Arnoya, P. con monte de Covelos, M. montes particulares de Urroz. Fué tasado en renta en 91'75 por los que ha sido capitalizado en 718'88 y en venta en 1,065 reales que servirán de tipo para la subasta.

175 Otro monte denominado Barco ó Lomba, en tres partidas; su mensura 77 ferrados, equivalentes á 4 hectáreas, 84 áreas y 22,577 centiáreas; linda en primera partida con camino carretero, N., P., norte y M. con zanja deteriorada, otra N. sendero que baja á la Barca, norte sendero que viene de Pumares á la Barca, P. Don Antonio Guerrero y otros, y M. Antonia Mendez y otros, y la otra N. y norte con zanja, P. con Seijoo, M con muros. Fué tasado en renta en 18 rs. por los que ha sido capitalizado en 405 y en venta en 600 reales que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Villameá.

217 Un monte denominado Sierra, con carrasco y tojo bajo; su mensura 155 ferrados equivalentes á 9 hectáreas, 74 áreas y 74,020 centeáreas; linda norte monte de Villameá, N. y M., con montes de Rubiás, y P. con mas montes de Riomolinos. Fué tasado en renta en 45 rs. por los que ha sido capitalizado en 1,012'50 y en venta en 1,500 que servirán de tipo para la subasta.

218 Otro monte denominado Pastelíña, con tojo y carrasco, su mensura 4 ferrados equivalentes á 25 áreas y 15,458 centeáreas, linda norte camino de Villacha, M. camino y Juan Rodriguez, P. herederos (a) Farreas de Calvos. Fué tasado en renta en 1 real por los que ha sido capitalizado en 22'50 y en venta en 28 rs. que servirán de tipo para la subasta

219 Otro monte denominado Fontao, con tojo y carrasco; su mensura 45 ferrados equivalentes á 2 hectáreas, 82 áreas y 98,959 centeáreas; linda norte camino de carro, N. y M. con monte de los vecinos de Rubiás, y P. corga y monte de Manuel Salgado. Fué tasado en renta en 5 rs. por los que ha sido capitalizado en 112'50 y en venta en 170 rs. que servirán de tipo para la subasta.

220 Otro monte denominado la Sierra, con tojo y carrasco; su mensura 250 ferrados equivalentes á 157 hectáreas, 21 áreas y 71,625 centeáreas, linda norte con montes particulares de los mismos vecinos, N. con mas vecinos de Fontao, M. con la sierra de Mosteiro y Rubias, y P. con la de Peñosiños Fué tasado en renta en 250 reales por la que ha sido capitalizado en 5,625 rs., y en venta en 8,750 reales que servirán de tipo para la subasta.

221 Otro monte denominado Monte del Viso, con carrasco; su mensura 205 ferrados equivalentes á 12 hectáreas, 89 áreas y 17,253 centeáreas; linda norte Gregorio Vilacha y Somoza, que divide éste de los montes particulares de los vecinos de Santomé, N. herederos de Mateo Alvarez, M. camino del mismo que divide terreno de Estevan de Nóvoa, éste monte dá servidumbre á varios terrenos. Fué tasado en renta en 24 rs. por los que ha sido capitalizado en 540 rs. y en venta en 800 rs. que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, tendrán lugar otros remates en Celanova y Madrid, en cuyo partido radican las anteriores fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen.

Orense 15 de setiembre de 1860.—E. C. P., *Alejandro Perez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.